Santiago, doce de noviembre de dos mil siete.

## VISTOS:

En estos autos N° 2.182-98, rol de la Corte de Apelaciones de Santiago, episodio ?Vidal Riquelme?, por sentencia de primera instancia dictada por el Ministro de Fuero señor Jorge Zepeda Arancibia el catorce de enero de dos mil cinco, que se lee de fojas 886 a 957, se condenó a Claudio Abdón Lecaros Carrasco a sufrir las penas de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de secuestro calificado en la persona de Vidal del Carmen Riquelme Ibáñez acaecido desde el quince de septiembre de 1973; tres años de presidio menor en su grado medio, la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Cesario del Carmen Soto González o Casáreo Soto, acaecido en el sector del puente sobre el río Loncomilla el 15 de septiembre de 1973; y, tres años de presidio menor en su grado medio y la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Rubén Antonio Acevedo Gutiérrez, perpetrado en el sector del puente sobre el río Loncomilla, el 15 de septiembre de 1973. Se condenó a José Basilio Muñoz Pozo a las penas de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo y la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena como autor del delito de secuestro calificado de Vidal del Carmen Riquelme Ibáñez a contar del 15 de sept iembre

de 1973; tres años de presidio menor en su grado medio y la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Cesario del Carmen Soto González o Cesáreo Soto, ya señalado; y, a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio y la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en calidad de autor del delito de homicidio calificado de Rubén Antonio Acevedo Gutiérrez, acaecido en el sector del puente sobre el río Loncomilla, el 15 de septiembre de 1973. Por último, se absolvió al enjuiciado Omar Antonio Mella Lillo de los cargos librados en su contra en la acusación de fojas 546 y adhesión de fojas 553, de ser autor de los delitos de secuestros calificados de Cesáreo Soto o Cesario del Carmen Soto González y de Vidal Riquelme Ibáñez y del homicidio calificado de Rubén Antonio Acevedo Gutiérrez.

Por su fracción civil, se acogió, con costas, la demanda interpuesta por Nelson Guillermo Caucoto Pereira, en representación de Luis Vidal Riquelme Norambuena, en el primer otrosí del escrito de fojas 553, en contra del Fisco de Chile, representado por la abogado Clara Szczaranky Cerda, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, disponiéndose el pago por el demandado de la cantidad de \$250.000.000.- (doscientos cincuenta millones de pesos), como indemnización por el daño moral producido.

Apelado dicho veredicto por doña Loreto Meza Van Der Daele, en representación del Programa Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, como también por la asistencia letrada del querellado Claudio Lecaros Carrasco y por doña María Teresa Muñoz Ortúzar, abogado Procurador Fiscal de Santiago, previo informe de la Fiscal Judicial señora Sylvia Pérez Pizarro, la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de siete de noviembre de dos mil cinco, que corre a partir de fojas 1161, en lo penal, declaró que los acusados Claudio Abdón Lecaros Carrasco y José Basilio Muñoz Pozo quedan condenados a sufrir, cada uno de ellos, la pena única de cinco años de presidio menor en su grado máximo, las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitació

n absoluta para cargos y oficios p ablicos durante el tiempo de la condena y el pago de las costas del litigio, en calidad de autores del secuestro calificado de Vidal del Carmen Riquelme Ibáñez, desde el 15 de septiembre de 1973, y de los homicidios calificados de Cesáreo del Carmen Soto González o Cesáreo Soto y de Rubén Antonio Acevedo Gutiérrez, acaecidos en el sector del puente sobre el río Loncomilla, en la señalada data. A su turno, el veredicto de alzada aprobó la sentencia impugnada en cuanto absolvió a Omar Antonio Mella Lillo de la acusación y adhesión formuladas a fojas 546 y 553, respectivamente. En lo civil, revocó el pronunciamiento de primer grado por el que se accedía a la demanda entablada en el primer otrosí del escrito de fojas 553 y, en su lugar, declaró que se acoge la excepción de incompetencia absoluta opuesta por el Fisco de Chile en lo principal de su presentación de fojas 707.

En contra de esta última decisión, los abogados Miguel Angel Cerda, en representación del encausado Claudio Lecaros Carrasco; Nelson Caucoto Pereira, por la parte querellante; y Loreto Meza Van Den Daele, por el Programa Continuación de la Ley N° 19.123, dedujeron sendos recursos de casación en el fondo y, declarado admisible únicamente el último de tales arbitrios, se trajeron los autos en relación, según reza la resolución de fojas 1213.

## CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la compareciente Loreto Meza Van Den Daele, por el Programa Continuación de la Ley N° 19.123, ha planteado un recurso de casación en el fondo asilado en la causal 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esto es, en que la sentencia, aunque califique el delito con arreglo a la ley, imponga al delincuente una pena más o menos grave que la designada en ella, cometiendo error de derecho al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad. Sostiene que el dictamen impugnado ha incurrido en error al reconocer

la circunstancia atenuante de responsabilidad prevista en el artículo 11 N° 1 del Código Penal, en conexión con el artículo 10 N° 9 del mismo cuerpo legal, al acusado Muñoz Pozo; al estimar concurrente respecto

de ambos condenados en los delitos de homicidios calificados, la situación prevista en artículo 103 del estatuto sancionatorio, apreciando d e este modo los hechos como revestidos de dos o más atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante; al dejar de considerar las agravantes contempladas en los números 5, 6, 11 y 12 del artículo 12 de la aludida compilación; y, por último, al vulnerar, con la aplicación de institutos como el de la media prescripción, normas de carácter internacional vigentes en Chile, como el artículo 3° común a los cuatro Convenios de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve y los artículos 147 y 148 del Convenio IV sobre la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra.

SEGUNDO: Que no obstante lo anterior, durante le estudio de la causa, el Tribunal advirtió que los antecedentes dan cuenta de un vicio de aquéllos que permiten invalidar de forma la sentencia, de oficio, lo que no se pudo dar a conocer a las partes atendido el estado procesal en el que se encontraban los autos.

TERCERO: Que, en efecto, en estos autos, se dictó sentencia condenatoria por los delitos de secuestro calificado de Vidal del Carmen Riquelme Ibáñez y de homicidios calificados en las personas de Cesáreo del Carmen Soto González o Cesáreo Soto y Rubén Antonio Acevedo Gutiérrez, incurriendo en razonamientos contradictorios, toda vez que el fallo de primer grado, en su reflexión quincuagésima primera, mantenida por el veredicto atacado, determinó que los condenados deberán cumplir las penas privativas de libertad que les fueron impuestas en orden sucesivo, principiando por la más grave, de conformidad a la acumulación material a que se refiere el artículo 74 del Código Penal, por ser más beneficioso que el sistema que contempla el artículo 509 del Código de Proc

edimiento Penal. A su turno, y sin perjuicio de lo reseñado, en la motivación tercera del dictamen de alzada, expresamente sanciona a los responsables por las diversas figuras penales de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 509, antes citado, para concluir imponiendo una sola pena por las diversas infracciones.

CUARTO: Que la presencia de consideraciones antinómicas, como lo

son los motivos quincuagésimo primero del fallo de primer grado y tercero de la resolución de alzada, trae como corolario que ellos se oponen o destruyen entre sí y acarrea el defecto de carecer la sección resolutiva del dictamen de la debida funda mentación sobre el particular, y en el hecho, dejan privada de sustento la afirmación relativa a la penalidad impuesta en los diversos hechos criminosos, al anularse la una con la otra, vicio que la invalida.

QUINTO: Que, dado lo expuesto, el fallo de alzada, con la anomalía anotada, queda claramente incurso en la causal consagrada en el literal noveno del artículo 541 del Código persecutorio penal, en conexión con el artículo 500, N° 4°, de la misma recopilación, pues no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley; deficiencia que, por otra parte, no puede subsanarse sino con la anulación de oficio del fallo que la contiene.

SEXTO: Que acorde con lo expuesto y en virtud de lo prevenido en el artículo 535, inciso 1°, del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 775 del de Enjuiciamiento Civil, esta Corte se encuentra facultada para invalidar la indicada resolución, desde que se dan en la especie los presupuestos que permiten al tribunal proceder de oficio y siendo evidente el vicio de que adolece el fallo en estudio, hará uso de dicha atribución, anulando el dictamen por la causal reseñada en el basamento anterior.

SÉPTIMO: Que, en razón de lo antes concluido, se tendrá por no interpuesto el recurso de casación en el fondo intentado por la representante del Programa Continuación de la Ley N° 19.123, en lo principal de su presentación de fojas 1.186, para cuyo conocimiento se ordenó traer estos autos en relación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 500, N° 4°, 535, 541 N° 9° y 544 del Código de Procedimiento Penal y 764, 765, 775 y 808 del de Enjuiciamiento Civil, SE INVALIDA DE OFICIO la sentencia de siete de noviembre de dos mil cinco, que obra de fojas 1.161 a 1.167, la que es nula en todas sus partes y se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Registrese.

Redacción del abogado integrante señor José Fernández Richard. Rol N° 6626-05.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Rubén B allesteros C., Jaime Rodríguez E., Hugo Dolmestch U. y el abogado integrante Sr. José Fernández R. No firma el Ministro Sr. Rodríguez, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.

Autoriza el Secretario de esta Corte Suprema don Carlos Meneses Pizarro.